

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.**



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA.**

*Medellín, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)*

<b>Radicado</b>	05000 31 20 002 2020-00033 00
<b>Radicado Fiscalía</b>	2010-09892 Fiscalía 13 E.D.
<b>Proceso</b>	Demanda de extinción de dominio
<b>Afectados</b>	Alejandro Ochoa Yepes y otro <sup>1</sup>
<b>Asunto</b>	Saneamiento del procedimiento Admite la demanda a trámite Resuelve el decreto probatorio
<b>Auto interlocutorio nro.</b>	058

**ASUNTO.**

Mediante el Auto de Sustanciación Nro.288 del 30-08-2023 se ordenó correr traslado durante el término de diez (10) días, concediendo a las partes e intervinientes la oportunidad para pronunciarse respecto de los aspectos que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio –CED-<sup>2</sup>; quedando en firme<sup>3</sup> y habiendo fenecido el término<sup>4</sup>, procede este Despacho Judicial a efectuar el saneamiento del procedimiento, a valorar la aptitud de la demanda de extinción de dominio para continuar con el trámite y a resolver sobre la solicitud de su práctica y el aporte de pruebas.

<sup>1</sup>

Alejandro Ochoa Yepes CC.71.775.403	Bancolombia S.A. Nit.890.903.938
--	-------------------------------------

<sup>2</sup> Archivo “039AutoOrdenaCorrerTrasladoArt141CED” – tamaño 535KB + Archivo “040NotificaciónEstado” – tamaño 281KB.

<sup>3</sup> Archivo “041ConstanciaEjecutoriaDisponeTrasladoArt141CED” – tamaño 273KB.

<sup>4</sup> Archivo “042Traslado10Días-Art141CED” – tamaño 244KB + archivo “044ConstanciaAmplíaTérminoTrasladoArt141” – tamaño 1.20MB.

## 1. OBSERVACIONES RELATIVAS A LA COMPETENCIA.

### 1.1. Formulación de excepciones a la competencia.

Los sujetos procesales no formularon excepciones tendientes a impugnar la competencia de este juzgador, como para que se deje de ejercer la potestad de decisión que la jurisdicción le ha otorgado a este funcionario dentro de las competencias propias de esta materia extintiva del derecho de dominio.

Ahora, de conformidad con el artículo 35 inciso primero y el 39 numeral 1° del Código de Extinción de Dominio –CED-, le corresponde asumir el juzgamiento de la extinción de dominio, y emitir el correspondiente fallo, a los jueces del circuito especializado en extinción de dominio del distrito judicial donde se encuentren los bienes.

En consecuencia, como el único bien perseguido por esta acción extintiva se encuentra ubicado dentro del Distrito Judicial de Antioquia<sup>5</sup>, este Despacho Judicial se determina competente para realizar los actos jurisdiccionales y emitir las resoluciones judiciales concernientes al logro de una sentencia de mérito.

### 1.2. Presentación de impedimentos.

Las hipótesis de impedimentos son aquellas por las cuales el juez natural es separado del conocimiento por razones originadas en motivos subjetivos del propio juez, por ello mismo se encuentran estrechamente vinculadas al principio de legalidad del juez, frente al cual se presenta un motivo de sospecha de su imparcialidad o de su independencia.

Obviamente estamos tratando con unas garantías del principio del debido proceso, porque *“la imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientados a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública”*<sup>6</sup>, pero, como

---

<sup>5</sup> El mapa judicial para la competencia de extinción de dominio fue determinado mediante el Acuerdo No. PSAA16-10517 del 17-05-2016.

<sup>6</sup> Sentencia del 21-04-2009 del Consejo de Estado, rad. 11001032500020050001201, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

adicionalmente se tiene que considerar que se tratan de unas excepciones al cumplimiento de la función jurisdiccional, las causales de impedimento necesariamente se ciñen al principio de legalidad, tienen carácter taxativo y sus supuestos fácticos son delimitados, proscribiendo la creación analógica de otras causales o la interpretación extensiva de las legamente previstas<sup>7</sup>.

Cierto es que, el Código de Extinción de Dominio no ha previsto las causales y el trámite de los impedimentos y, tratándose de una materia taxativa y exceptiva, estos preceptos carecen de un alcance extensivo por analogía<sup>8</sup>, por lo cual las partes e intervinientes tienen que recurrir a otra herramienta de hermenéutica jurídica para dar aplicación a esta institución de naturaleza procedimental más concebida para asegurar principios de jerarquía constitucional<sup>9</sup>. De cara a la imposibilidad de usar un “*argumento simili*”, la remisión preceptiva consagrada por el legislador extintivo en el artículo 26 del estatuto es una forma de integración sistemática del ordenamiento que “*en lo que concierne a disposiciones estrictas, su aplicación funciona como complemento, nunca por insuficiencia*”<sup>10</sup>.

La disposición remisoría está prevista en el numeral 1º de la regla de integración, que permite aplicar para el procedimiento de extinción de dominio “*las reglas previstas en el Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 600 de 2000*”, cuyas normas sobre las causales y el trámite de los impedimentos se encuentran expresamente reguladas por el legislador en el Capítulo VIII del Título II del Libro I.

Sin embargo, aterrizados en el caso en concreto, este juzgador manifiesta que no encuentra la concurrencia de ninguna causal de impedimento de las previstas en el artículo 99 de la Ley 600 de 2000, que implicaría la manifestación *ex profeso* de las razones de su excusación para seguir con el conocimiento de este asunto.

---

<sup>7</sup> Auto de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, APL2198 del 10-09-2020, exp. 11001023000020200061200, M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

<sup>8</sup> Recuérdese que la analogía, herramienta consagrada en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, se encuentra reglamentada por unas premisas.

<sup>9</sup> Sentencia C-532 de 2015.

<sup>10</sup> Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, SC3727 del 05-10-2020, rad.11001310304120130011101, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

Así mismo, tanto las partes como los intervinientes de este procedimiento han guardado silencio en este punto, no han realizado manifestación para impugnar la competencia de este funcionario judicial en intención de separarlo del conocimiento de la causa.

## 2. CONTROL DE LEGALIDAD DEL PROCEDIMIENTO.

### 2.1. Vicios de nulidad procesal.

El legislador de extinción de dominio reglamentó la función de la institución de la nulidad procesal entre los artículos 82 a 86 del Código de Extinción de Dominio y, no siendo muy preciso, señaló que “*serán objeto de nulidad las actuaciones procesales irregulares*”; ciertamente, desde una perspectiva puramente procesal las actuaciones procesales pueden ser, bien actos de parte, o bien actos judiciales, y también la teoría general del derecho procesal prevé que el retraimiento del trámite sólo aparece como factible para organizar etapas liminares del proceso<sup>11</sup>.

También se enseña que la nulidad procesal nunca tiene como referencia el contenido del acto y, jamás, se puede pretender por medio de una impugnación por nulidad la aspiración a la subsanación de un contenido injusto, sino que el recurso de esta institución nace en la necesidad de los presupuestos procesales y en el apartamiento de las formas, de tal suerte que la irregularidad nace en el defecto en la producción del acto y se tiene que demostrar que “*la irregularidad sustancial afecta garantías de los sujetos procesales o desconoce las bases fundamentales del trámite*”.

Se puede evidenciar que por parte del señor Alejandro Ochoa Yepes, intercediendo su representación judicial y técnica, se ha presentado una solicitud de declaratoria de nulidad, pero desde su postulación se puede apreciar una incompreensión de esta institución procesal y la inconsciencia respecto a la finalidad que persigue la parte resistente a la pretensión de extinción del derecho de dominio.

---

<sup>11</sup> Se conoce como regla de la secuencia discrecional o unidad de vista. Parece ser acogida por el legislador extintivo, cuando en el artículo 84 CED no permite que el proceso siga avanzando sin conservar su unidad en el trámite, sino que exige subsanar el defecto decretando la nulidad de lo actuado desde que se presentó la causal y lo demás, se deberá reponer; aunque tampoco le impide al funcionario judicial que determine la nulidad única y concretamente sobre el acto afectado por la irregularidad.

Podemos empezar por el final, y es que el primer yerro de las peticiones es que se solicitó a este juzgador que se ordene el archivo del proceso, entonces se debe ilustrar que la posibilidad de proferir la resolución de archivo (art.124 CED) se trata de una facultad que la norma le otorgó exclusivamente a la Fiscalía General de la Nación, naturalmente, al ser aquel el titular de la acción de extinción de dominio la determinación respecto de su ejercicio sustantivo o no le compete de manera exclusiva, y si se estudiara con juicio la normatividad, se puede aprehender con facilidad que se trata de una decisión que concluye la actividad investigativa de la Fiscalía, es decir, es una determinación con la cual se concluye la fase inicial, siempre y cuando, se pueda verificar alguna de las causales previstas por la misma norma. El artículo 23 del Código de Extinción de Dominio –CED- informa que un principio del procedimiento extintivo es buscar la efectividad y la prevalencia del derecho sustancial, así cuando el fiscal especializado en extinción del derecho de dominio concluye las labores de investigación profiriendo demanda de extinción de dominio (art.123 CED), el primer derecho sustancial que se debe materializar es el de acción; este pincelada acerca de las formas de conclusión de la fase inicial del procedimiento impone que el juez del circuito especializado en extinción del derecho de dominio no puede someter al titular de un derecho sustantivo de acción, por medio de una resolución judicial, para que decida archivarla, otras normatividades permiten aplicar una sanción procesal tal como la caducidad, pero en la materia extintiva tales facultades serían como exigirle que no ejerza un derecho sustantivo de acción que está consagrado por la constitución y ejercido en representación de la sociedad.

Entonces la finalidad del procedimiento en la fase inicial, tal como expresamente lo prevé el artículo 116 CED, es que a cargo de la Fiscalía General de la Nación se lleve a cabo la investigación necesaria para calificar la procedencia o el archivo de la acción de extinción de dominio, digámoslo así, y, por lo tanto, el acto de presentar la demanda de extinción de dominio cumple perfectamente la finalidad para la cual está destinado en la medida que el juez pueda verificar que es eficaz para cumplir con los propósitos del proceso. Aspecto en el que la solicitud de nulidad ya no cumple con la primera regla del artículo 86 del Código extintivo.

Bien debió considerar las citas del solicitante de la nulidad, porque si es ante el juez que tanto la Fiscalía como los afectados e intervinientes pueden ejercer el derecho de acción, también es cuando pueden desempeñar su actividad procesal: tener acceso al expediente, conocer los hechos y fundamentos que sustentan la demanda y oponerse a la misma, es la creación de las oportunidades bajo el marco del debido proceso para que el afectado pruebe el origen

legítimo de su patrimonio así como la licitud de su destinación<sup>12</sup>. Así que tampoco, y no menos que preocupación genera el cómo, se podía pretender por probado que el bien afectado no se encuentra demarcado en una causal de extinción de dominio cuando ni siquiera se ha surtido la etapa de instrucción ante este juzgador, con qué pruebas se pretender verificar esa afirmación si el procedimiento apenas está, en este preciso momento, pendiente de realizar el decreto e incorporación de las pruebas de conformidad con los criterios de admisibilidad de la prueba y la regla de exclusión de la prueba ilícita, en qué momento se surtió el debate y contradictorio, se escuchó las alegaciones de conclusión de las partes y, solamente entonces, se podría entrar a realizar la valoración probatoria para determinar si hay una pretensión fundada o una contradicción plausible.

Se supone que el opositor a la pretensión de extinción de dominio también tiene un interés particular en la declaración de certeza acerca de esta concreta relación jurídica que se ha formado contra el Estado pretensor, considerando que la acción de extinción de dominio es, para colmo, imprescriptible e intemporal<sup>13</sup>, las lesiones jurídicas que el ejercicio de la acción pueda traer al afectado se perpetuarían por la propia solicitud de la parte, quien habilitaría a la Fiscalía para revivir etapas del procedimiento ya precluidas y ayudándola así a enderezar su pretensión extintiva. Ningún beneficio podría traer para el señor Ochoa Yepes la improcedente solicitud de nulidad, cuando la resolución de archivo ni siquiera hace tránsito a cosa juzgada según dispone la misma norma que se citó como fundamento, regla que atiende a la potísima razón de que en la determinación de proferir una resolución de archivo no hay ejercicio jurisdiccional, al igual que tampoco lo tiene la demanda de extinción de dominio.

Es por ello que de una manera muy particular, en esta materia de la acción de extinción de dominio, las nulidades procesales son casi que en su mayoría de los casos claramente impertinentes, no solamente por contrariar el principio de economía procesal<sup>14</sup>, sino que siempre irá en detrimento del principio del derecho a una sentencia de mérito o una decisión de fondo para el señor Alejandro Ochoa Yepes, particularmente, por ser quien sufre las consecuencias de la persecución contra su patrimonio, pero también es vulnerador para todas las partes, puesto que se trata de un derecho que hace parte del principio al debido proceso, y que busca lograr la perennidad de las decisiones y la estabilidad de la situación jurídica

---

<sup>12</sup> Artículo 13 del Código de Extinción de Dominio.

<sup>13</sup> Artículo 21 del Código de Extinción de Dominio y Sentencia C-374 de 1997.

<sup>14</sup> Previsto en el Código de Extinción de Dominio como principio de celeridad y eficiencia, en el artículo 20.

resuelta<sup>15</sup>. Sino obsérvese los efectos del decreto de la nulidad procesal, tal como los reguló el legislador extintivo en el artículo 84: “(...) *decretará la nulidad de lo actuado desde que se presentó la causal, y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo para que se subsane el defecto*”, es decir, que el decreto de una nulidad sin una verdadera justificante es perjudicial al implicar solamente una dilatación del trámite para todos los sujetos procesales, porque en cualquier caso, el acto procesal se repondrá para continuar con el trámite de la acción hasta llegar realmente a una sentencia de mérito.

Si a la postre, el decreto de una nulidad procesal implica mayores perjuicios, es porque no se ha demostrado que la nulidad atienda al principio de trascendencia, realmente, en el presente caso, no ha existido un daño para el sujeto procesal, en tanto el afectado no ha sufrido el daño consecuente con la pérdida de la oportunidad para ejercer su función procesal valiéndose de la forma procesal, y tanto es ello así, que no ha desaprovechado la oportunidad para el ejercicio del derecho de contradicción ante este juez de extinción de dominio, sólo que tiene un desconcertante desconocimiento respecto de las formas del procedimiento de extinción de dominio.

Es que se puede vislumbrar una clara confusión entre lo que son los presupuestos procesales que, obviamente, afectan lo que es el procedimiento, y lo que es la prueba, que afecta las posibilidades de prosperidad de una pretensión o de su excepción; como se le anticipó al principio de este apartado, la nulidad procesal que implicaría el retrimiento del proceso deviene de la inatención de las formas o por la violación de una garantía del debido proceso, y no del contenido propio del acto, así los presupuestos procesales responden a la estructura eminentemente procesal con perfecta autonomía con respecto al debate con contenido sustancial. Entonces, se constituiría un exabrupto pretender que “(...) *ante la exclusión probatoria, el proceso de extinción no puede continuar su curso, por cuanto que tales irregularidades socavan las bases propias del proceso, ante la carencia de elementos esenciales que justifiquen el ejercicio de la acción de Extinción de Dominio*”<sup>16</sup>.

Porque en el hipotético caso de que dentro del plenario arrimado por la Fiscalía dentro del expediente exista una prueba ilícita, lo que se aplica es la regla de exclusión de la prueba

---

<sup>15</sup> Que como característica de la jurisdicción solamente se consigue mediante una decisión judicial de fondo del asunto.

<sup>16</sup> Destacado del Despacho.

ilícita, para que la misma no sea valorada por el juez dentro del momento oportuno, y lo que procesalmente implica es apenas un incumplimiento de la carga procesal por parte de la Fiscalía, quien contará con un elemento de juicio menos para demostrar uno de los hechos de su *causa petendi*, o que la misma ya no guarde correlación con el *petitum* de declaratoria de extinción del derecho de dominio, situación que ni siquiera debería ser objeto de subsanación con el decreto de la nulidad, sino con la desestimación de la pretensión que solamente se toma en la decisión de fondo del asunto. Es que en el caso contrario, lo que se está solicitando es un absurdo, la parte que consigue la exclusión de la prueba ilícita perdería la oportunidad de conseguir una decisión de fondo que haga tránsito a cosa juzgada, muy probablemente de sentido favorable porque su contraparte perdería uno de los elementos de convicción acerca de la procedencia de su pretensión, y en su lugar, le permite revivir etapas precluidas para lograr el decreto, la práctica y la valoración de una prueba saneada del defecto vislumbrado.

Es por estos motivos que el derecho procesal exige distinguir entre la institución sanadora del proceso, que es la nulidad procesal, y la sanción extraprocesal, que es la nulidad sustantiva, aunque ambas puedan responder a la violación de garantías las fuentes de una y otra son distintos, al igual que sus efectos. Revisando en la normatividad, el artículo 154 del Código de Extinción de Dominio explica que el funcionario judicial inadmitirá las pruebas que hayan sido obtenidas en forma ilícita y, por su lado, el artículo 23 de la Ley 906 de 2004 explica: “*Toda prueba obtenida con violación de las garantías fundamentales será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal*”, entonces, vemos que la nulidad de una prueba implica la exclusión de la misma del procedimiento sin el retraining del trámite.

Mientras que las nulidades de que trata el Capítulo VI del Título III del Libro III del Código de Extinción de Dominio recaen sobre los actos del procesamiento, no sobre la relación sustantiva que se procesa, es por este motivo que, con mejor técnica legislativa, la Ley 600 de 2000 trata el correspondiente apartado como “TÍTULO VII. Ineficacia de los actos procesales”. Entonces, como se puede ver, la legislación extintiva exige la aplicación de la institución del “despacho saneador”, obligando al juez que de oficio y como manifestación del poder-deber que le otorga su propia potestad de decisión purifique el proceso de defectos formales imperativos, función que puede ejercer en cualquier momento del proceso y con la posibilidad de regular sus efectos: a) puede sencillamente ordenar la subsanación de la irregularidad, b) puede declarar una nulidad parcial para evitar tener que ordenar que el procedimiento se retrotraiga, o c) decretar la nulidad de lo actuado desde que se presentó la

causal; además goza de la facultad de disponer que las solicitudes de nulidad presentadas por las partes sean resueltas en la sentencia.

Pero vemos que el proceso de la acción de extinción de dominio enseña que la demanda de extinción de dominio es “*el acto de parte que contiene la pretensión de extinción de dominio de la Fiscalía (...)*”<sup>17</sup>, de tal suerte, que al ser entendida como un acto de parte no es susceptible de control material, porque sería permitir que el juez interfiera el ejercicio de la acción de extinción de dominio<sup>18</sup>, así en frente de los actos de parte solamente existe un control formal y limitado por el artículo 132 del Código, cuando la desidia de la Fiscalía en la correcta formulación de la pretensión desatienda los presupuestos procesales y los demás requisitos que trae el Código de Extinción de Dominio –CED- para la eficacia de los actos procesales. Son estos limitados supuestos en los cuales se impone a la autoridad judicial el deber de aplicar los correctivos adecuados para verificar el cumplimiento de los fines del proceso, ciertamente, el afectado y los intervinientes tienen la facultad de señalar estos mismos defectos procesales pero solamente dentro de la oportunidad procesal que apertura y clausura el artículo 141 CED, y eso, que la sanción propiamente aplicable es la devolución del acto a la Fiscalía para que lo subsane, so pena de su ineficacia para continuar a trámite.

En conclusión, este Despacho Judicial resolverá negativamente la solicitud de nulidad propuesta por parte del afectado, por inexistencia de la causal y por no proceder la anulabilidad contra la demanda de extinción de dominio. Los requisitos formales de la demanda de extinción de dominio serán constatados bajo un título aparte de esta misma providencia.

Oficiosamente, este funcionario judicial **NO** advierte la existencia de alguna causal de anulabilidad o de irregularidad procesal alguna que exija su subsanación.

### **3. PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.**

---

<sup>17</sup> Parágrafo del artículo 29 y reiterado en el artículo 132 del Código de Extinción de Dominio.

<sup>18</sup> Aplicando, por analogía, lo que sucede en materia penal con el escrito de acusación, según se ha desarrollado en la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia: Sentencias SP14191 del 05-10-2016.

De entrada, se solicitará a la parte afectada que se sirva de atender al principio de legalidad de las formas estructurales del proceso, el procedimiento de extinción de dominio es en su estructura un instrumento adecuado para el procesamiento de la pretensión extintiva de dominio, por parte de la Fiscalía, y a su vez, para el procesamiento de la contradicción a esa pretensión, por parte del afectado, junto con las intervenciones de los demás sujetos procesales que representan otros intereses del Estado en las resultas de la acción de extinción de dominio.

Ya se le mencionó a la representación técnica del señor Alejandro Ochoa Yepes en el título anterior, que es absurdo que desde antes de la práctica de las pruebas que tienen por propósito demostrar la alegación de hechos sustanciales que fundamentan el ataque a la pretensión, esté buscando que este juzgador declare sus consecuencias, es lógico que el examen de esas circunstancias solamente procede en la sentencia, que es el momento oportuno para realizar la valoración de las alegaciones y su cogeneración con las pruebas válidamente practicadas dentro del juicio de extinción de dominio.

Los argumentos que presentó en su intervención bajo el título de “4.2.- *Cumplimiento de los requisitos exigidos para la demanda de extinción de dominio desde la óptica formal pero no sustancial*”, son a todas luces posturas defensivas concluyentes a partir de una posible prosperidad de unos actos procesales de práctica de prueba, etapa procesal que ni siquiera se ha adelantado, sino de qué otra forma pretende tener por demostrado que la Fiscalía ha “*tergiversado los fundamentos de hecho y de derecho base de la demanda de extinción de dominio*”, por ejemplo.

En términos muy respetuosos, se le solicita orden al sujeto procesal, su actividad como defensa todavía tiene que surtir una etapa de contradicción de las pruebas y, posteriormente, podrá presentar sus conclusiones del caso para realizar el consecuente *petitum* desestimatorio de la pretensión extintiva del dominio; a estas alturas del proceso apenas se está comprobando que el proceso se constituye regularmente para permitirse como instrumento al examen necesario de la pretensión (*res in iudicio deducta*), por este motivo el análisis es todavía formal, porque apenas busca lograr una correcta definición del litigio. Con el análisis contrario y precipitado que realizó la abogada simplemente develó en qué consistirá todo su ejercicio de defensa, situación que hábilmente podrá aprovechar su contraparte.

La regulación adjetiva de la acción de extinción de dominio enseña que la demanda de extinción de dominio es “*el acto de parte que contiene la pretensión de extinción de dominio de la Fiscalía y se somete a conocimiento y decisión del juez*”<sup>19</sup>, de tal suerte, que al ser entendida como un ejercicio sustantivo del derecho de acción, su eficacia se determina con autonomía propia con referencia al derecho sustancial que se debata en el proceso, de lo contrario, sería permitir que el juez interfiriera el ejercicio de la acción de extinción de dominio<sup>20</sup>. Así en frente a este acto de parte de la Fiscalía, procede un control procesal que usa como referente el contenido exigido por el artículo 132 del Código de Extinción de Dominio, se controla que la Fiscalía realice una correcta formulación de la pretensión de extinción de dominio, imponiéndole a la autoridad judicial el deber de aplicar los correctivos adecuados para verificar el cumplimiento de los fines del proceso, ciertamente, el afectado y los intervinientes tienen la facultad de señalar estos mismos defectos procesales dentro de la oportunidad procesal que apertura y clausura el artículo 141 CED, lo que asimismo les permite solicitar las aclaraciones que consideren del caso.

### **3.1. Fijación del objeto litigioso.**

El artículo 132 del Código de Extinción de Dominio –CED- le exige a la Fiscalía, como determinación del derecho sustantivo de dominio que se debatirá, que logre “*la identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen*”<sup>21</sup>.

La parte afectada pareciera formular una observación respecto de este elemento de la pretensión extintiva, pero se trata simplemente de una confusión entre la verificación del requisito formal y un ejercicio defensivo consistente en querer tener por probado de antemano la inexistencia de relación entre los hechos y el bien.

Por otro lado, este Despacho Judicial considera que el bien perseguido por la acción de extinción de dominio se encuentra plenamente identificado, tal como quedó determinado en el Auto de Sustanciación Nro.159 del 30-11-2020, por el cual se avocó conocimiento.

---

<sup>19</sup> Parágrafo del artículo 29 y reiterado en el artículo 132 del Código de Extinción de Dominio.

<sup>20</sup> Aplicando, por analogía, lo que sucede en materia penal con el escrito de acusación, según se ha desarrollado en la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia: Sentencias SP14191 del 05-10-2016.

<sup>21</sup> Requisito concordante con los propósitos de la fase inicial, previstos en el artículo 118 del Código de Extinción de Dominio, particularmente, el del numeral 1°.

### 3.2. Fijación del polo pasivo de la pretensión extintiva.

En el mismo sentido, el artículo 132 CED indica que la demanda de extinción de dominio debe mínimamente cumplir con la “*identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite*”. El Código de Extinción de Dominio trata a la contraparte resistente a la pretensión de extinción del derecho de dominio, de manera indistinta, como afectados, a toda persona que alegue ser titular de derechos de contenido patrimonial sobre alguno de los bienes que sean objeto de la acción extinción de dominio<sup>22</sup>; sin embargo, en efectos prácticos, la posición que un afectado directo y un tercero tienen, cada uno, en virtud de sus respectivos derechos patrimoniales sobre el mismo bien, implica que el desempeño defensivo puede no atender a la misma lógica jurídica.

Se debe distinguir entonces al afectado directo, como la persona titular del derecho real de dominio o de la nuda propiedad sobre el bien perseguido por la acción de extinción de dominio. Siguiendo esta regla de legitimación, este Despacho Judicial se sirve de reconocer como parte, por el polo pasivo de la acción, a las siguientes personas:

- Alejandro Ochoa Yepes CC.71.775.403.

Y, desde otra perspectiva, se encuentran los terceros como titulares de los gravámenes y limitaciones que pesan sobre el ejercicio del derecho de dominio que a su vez recae sobre el bien objeto de extinción, así como se tratan de los titulares de otros derechos reales diferentes del de dominio o de las desmembraciones de éste; es así que no todo crédito personal tiene cabida en el escenario de la afectación, sino el que se encuentra ligado a la materia del proceso, es decir, debe existir un nexo que vincule los bienes objeto de la pretensión extintiva con el compromiso personal del mentado afectado<sup>23</sup>.

Siguiendo la anterior regla de legitimación, este Despacho Judicial se sirve de reconocer como parte, por el polo pasivo de la acción, a las siguientes personas:

---

<sup>22</sup> Entre los artículos 1, 28 y 30 se puede realizar una aproximación al concepto por medio de las características que sobre el mismo trata la legislación.

<sup>23</sup> Decisión de segunda instancia de fecha 28-09-2022 de la Sala Penal de Decisión de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, rad. 05000312000220190001202, M.P. William Salamanca Daza.

- Bancolombia S.A. Nit.890.903.938.

No existiendo a esta altura del proceso la comparecencia de un tercero que estuviera indeterminado, o algún fenómeno de sucesión procesal, de esta forma quedan determinados los sujetos procesales quienes, en calidad de afectados, contarán con legitimidad para intervenir dentro del proceso.

### **3.3. Los fundamentos de hecho.**

La Fiscalía también debe informar “*los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la solicitud*”, aportando las pruebas que considera que fundan las probanzas de dichas afirmaciones.

Se considera que las afirmaciones de la Fiscalía, con las que busca fundamentar la realidad de los hechos jurídicos que presuponen las consecuencias jurídicas deprecadas, son comprensibles, razonables y guardan correlación; igualmente, no ha sido objeto de solicitudes de aclaración por los demás sujetos procesales.

Se concluye que la demanda tiene la aptitud suficiente para constituirse como instrumento, para un ejercicio eficaz de la acción de extinción de dominio, al cumplir con las condiciones de admisibilidad al estudio de fondo de la pretensión, en ese sentido, la misma es admitida a trámite.

## **4. DECRETO DE PRUEBAS.**

El artículo 148 del Código de Extinción de Dominio -CED- consagra la necesidad de la prueba en la cual deberá fundarse toda providencia, siempre que la misma sean legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación, así que los artículos 149, 156 y 157 CED admiten que toda prueba que resulte objetivamente confiable es por principio admisible, es decir, que las partes y los intervinientes podrán sustentar los fundamentos fácticos de sus peticiones a través de un sistema de libertad probatoria.

Empero, el artículo 142 del Código de Extinción de Dominio le avisa al operador judicial que deberá decretar las pruebas que hayan sido aportadas o solicitadas por la parte, siempre y cuando cumplan con los requisitos de ser necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente, además, que hayan sido legalmente obtenidas por ellos.

Así, se dice que la conducencia se refiere a una cuestión de derecho, y según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia<sup>24</sup>:

*Sus principales expresiones son: (i) la obligación legal de probar un hecho con un determinado medio de prueba; (ii) la prohibición legal de probar un hecho con un determinado medio de prueba, y (iii) la prohibición de probar ciertos hechos, aunque en principio puedan ser catalogados como objeto de prueba.*

Para realizar las reclamaciones en punto de la conducencia de la prueba, entonces, quien tiene la necesidad de indicar la norma jurídica que cumple con alguno de los enunciados anteriores, podrá servirse de la regla de integración del artículo 26 CED para buscar la norma jurídica correspondiente en la Ley 600 de 2000 o, cuando se trate de un acto especial de investigación, en la Ley 906 de 2004; cuando se trate de otros medios de prueba no previstos por la ley extintiva, también podrá valerse de las disposiciones que lo regulen en otras leyes, mediante una aplicación por analogía, según autoriza el inciso segundo del artículo 149 y el artículo 156 de la legislación extintiva.

En lo que respecta a la pertinencia de la prueba, es simplemente el análisis claro y sucinto de la relación del medio de prueba con el tema de prueba, al respecto, la Sala de Casación Penal ha sostenido que “*el estudio de pertinencia comprende dos aspectos perfectamente diferenciables aunque estén íntimamente relacionados: la trascendencia del hecho que se pretende probar y la relación del medio de prueba con ese hecho*”<sup>25</sup>.

Por último, la legislación extintiva no se refiere de manera expresa al tercer criterio de admisibilidad de la prueba: “*la utilidad de la prueba se refiere a su aporte concreto en punto*

---

<sup>24</sup> Sala de Casación Penal, AP5785 del 30-09-2015, M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

<sup>25</sup> Ídem.

*del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente*<sup>26</sup>, sino que exige que la prueba debe resultar necesaria, es decir, utiliza las características por sinónimo del criterio, que indica que la prueba debe conducir a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso.

Concluyentemente, el artículo 154 del Código de Extinción de Dominio autoriza la inadmisión de las pruebas *“legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”*. Esta norma, adicionalmente, refiere que el juez inadmitirá las pruebas que hayan sido obtenidas en forma ilícita.

También, desde ahora, este Despacho Judicial preverá la procedencia de los recursos ordinarios contra las decisiones que se tomarán a lo largo de este capítulo de la providencia, porque se considera que hay unos puntos de particular discusión. La entrada al debate es que el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio –CED- señala de manera genérica que el juez resolverá sobre las cuestiones planteadas, sin embargo, el artículo 58 y el artículo 154 del mismo estatuto establecen unas normas especiales dentro del punto específico de la forma de resolver sobre la práctica de las pruebas, que merecen consideración.

La regla especial del artículo 154 CED es el punto más fácil de abordar, pareciendo la regla más consonante con el artículo 141 en tanto que determina que el rechazo de las pruebas se realizará mediante decisión de naturaleza interlocutoria, lo que permite la procedencia del recurso de reposición y el de apelación, en interpretación sistemática con los artículos 63 y 65 e incluso con el artículo 142, todos del estatuto extintivo.

Y no está de más, explicar que cuando estas normas hacen referencia a la decisión negatoria de *“la práctica de pruebas”*, se tiene que traer como regla de interpretación el numeral 2.1 del artículo 193 de la Ley 600 de 2000, aprovechando la regla de integración del numeral 1º artículo 26 del Código de Extinción de Dominio, en el entendido de que la decisión negatoria puede ser entendida en el sentido del decreto o admisión de la prueba, así tanto como en el sentido de la práctica de la prueba decretada. Ya que la norma se aprecia poco clara en lo relativo al régimen probatorio, en tanto entremezcla y parece llegar a confundir las dos etapas

---

<sup>26</sup> Bis-ídem, citación a la providencia CSJ AP, 17 Mar 2009, Rad. 22053.

del debido proceso probatorio: primero, el decreto de la prueba y, segundo, la práctica de la probatoria ya decretada, entonces se hace necesario interpretar esta anfibología.

Las dos precisiones anteriores se hacen necesarias, puesto que cuando se permite analizar el artículo 58 del estatuto extintivo, el mismo indica, en el sentido opuesto, que se trata de un auto de sustanciación “*el que ordena la práctica de pruebas en el juicio*”, entonces, se puede volver a aplicar la regla de interpretación, comprendiendo que la norma hace referencia tanto a la decisión de decretar o admitir la prueba, como a la orden que dispone su práctica habiéndose previamente decretado; aunque normalmente, las órdenes del juez que se disponen a la práctica de una prueba se mira como el ejercicio de la potestad de instrucción del juez, lo que consecuentemente implica que no se trate de una decisión recurrible, sino una orden de cumplimiento inmediato porque los puntos debatibles acerca de la inadmisibilidad o rechazo de la prueba ya habrían sido previamente resueltos, es decir, son meras decisiones de impulsión del trámite. En una interpretación sistemática, se comprenderá que, dada la naturaleza sustanciadora de las siguientes decisiones, solamente procederá el recurso de reposición, en virtud de los artículos 58 y 63 del Código de Extinción de Dominio.

En conclusión, no se viola la regla de coherencia lógica de las normas, cuando se traen junto a los artículos 141 y 142 del Código de Extinción de Dominio -CED-, para una interpretación sistémica, las reglas consagradas por el legislador en los artículos 58 y 154 CED, porque mientras las dos primeras regulan la oportunidad procesal para solicitar y aportar pruebas, además de la forma de valorar la admisibilidad para su práctica en juicio, la voluntad normativa del artículo 154 informa cómo se debe valorar y proceder para la inadmisión o el rechazo de la prueba, mientras que, la voluntad normativa del artículo 58 informa cómo se debe proceder para el decreto u “orden” de práctica de pruebas en el juicio.

#### **4.1. Aplicación del principio de permanencia de la prueba.**

Los elementos de juicio recaudados durante la fase inicial del proceso de extinción de dominio tienen una particular característica, que debe ser estudiada a partir del anterior sistema penal, porque el mismo principio no lo conserva el sistema penal acusatorio<sup>27</sup>: el principio de la permanencia de la prueba.

---

<sup>27</sup> Abolición consagrada para el sistema penal desde el Acto Legislativo 03 de 2002, según la Sentencia C-144 de 2010. Sin embargo, este principio lo conservan otros procesos como el disciplinario y el de extinción de dominio.

El principio de permanencia de la prueba es aquel “*según el cual las pruebas practicadas por la Fiscalía General de la Nación desde la indagación preliminar tienen validez para dictar una sentencia*”<sup>28</sup>, siendo naturalmente contrapuestos los principios de inmediación y de concentración de la prueba. Es aquella la razón lógica por la cual el artículo 142 del Código de Extinción de Dominio distingue, que la necesidad de realizar el juicio de admisibilidad para el decreto de las pruebas tiene razón de ser, de cara al acervo probatorio de la Fiscalía, solamente cuando “*(...) las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial (...)*”.

En conjunción con lo anterior, es que el legislador consagró de manera expresa el principio de permanencia de la prueba en el artículo 150 del estatuto, buscando que las pruebas de cualquier clase<sup>29</sup>, producidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial de que trata el Capítulo I del Título IV del Libro III del Código de Extinción de Dominio, no requieran ser nuevamente practicadas ante la instancia del juez, y aun así gozarán plenamente de valor suasorio para sustentar la necesidad de la prueba en la motivación del fallo, claro es, que serán valoradas siguiendo las reglas de la sana crítica y mientras no se encuentren razones para mermar su valor de persuasión.

Las carencias propias del principio de inmediación de la prueba no constituyen ninguna violación del debido proceso porque, simplemente, en esta materia de la extinción del derecho de dominio lo que existe es un sistema distinto de prueba como la acción autónoma y de regulación especial de que se trata.

Sin embargo, la regla de exclusión de la prueba obtenida ilícitamente se trata de un imperativo vigente dentro de todo régimen probatorio, porque la tensión entre la búsqueda de la verdad jurídica objetiva y, por otro lado, los derechos fundamentales y otros bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, se debe resolver desde un conflicto abstracto con análisis de constitucionalidad que eventualmente podría derivar en la declaratoria de ilicitud del medio de convicción, exigiendo su exclusión. Así el artículo 154 del Código de Extinción de Dominio expresamente ordena que “*se inadmitirán las pruebas (...) que hayan sido obtenidas en forma ilícita*”; doctrina que ha evolucionado en lo que hoy en día se conoce

---

<sup>28</sup> Sentencia C-591 de 2005 de la Corte Constitucional.

<sup>29</sup> Artículo 149 del Código de Extinción de Dominio.

como la regla de exclusión de la prueba, que otorga puntuales funciones oficiosas al juez para decidir la exclusión de la prueba ilícita<sup>30</sup>.

Argumento que también se soporta en la verificación de que aquello relativo al régimen probatorio que no se encuentre expresamente regulado por el Código de Extinción de Dominio, por disposición del numeral 1º artículo 26 se deberá llenar esas lagunas legales en aplicación de “*las reglas previstas del Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 600 de 2000*”; por tanto, se podría recurrir a los desarrollos legales y jurisprudenciales que pueda tener el artículo 235 de la Ley 600 de 2000, el cual indica al juzgador que “*se inadmitirán las pruebas (...) que hayan sido obtenidas en forma ilegal*”.

Claramente, no pasa desapercibido para este Despacho Judicial que el afectado, mediante su representación técnica, ha solicitado la exclusión de un elemento del acervo probatorio arrimado por la Fiscalía, por considerar que la misma está inmersa en una causal de ilicitud, sin embargo, como se considera que es un asunto que requiere de un sustento probatorio y de un abierto contradictorio, además considerando motivos de celeridad y eficiencia del proceso, este juzgador dispondrá que esta solicitud sea resuelta en el momento de realizar la valoración individual y conjunta de la prueba, esto es, que será un asunto que será resuelto en la sentencia.

En conclusión, todo el recaudo probatorio de la fase investigativa y de la fase inicial conservan, al menos de momento, su plena vocación probatoria para el proveimiento de la decisión de fondo.

#### **4.2. Solicitud probatoria de Alejandro Ochoa Yepes y decreto de pruebas**

Por intermedio de su apoderada judicial de confianza, se ha solicitado oportunamente<sup>31</sup> a la judicatura que sean decretados como prueba y señalando la conducencia, pertinencia y utilidad de cada uno de los medios de pruebas, se procederá a decretarlas:

---

<sup>30</sup> Sentencia C-591 de 2005.

<sup>31</sup> Archivo “043DescorreTrasladoGloriaArias” – tamaño 11.3MB.

**i.- Prueba documental:**

- a. Certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 038-12786. Es a todas luces conducente, pertinente y útil la prueba documental al tratarse del bien objeto del presente trámite extintivo del derecho de dominio, por lo tanto, se admitirá como prueba documental y así, debidamente aportado al plenario.
- b. Declaraciones juradas ante Notario de: Luis Arvey Guevara Jurado; Jhon Edison Cifuentes; Manuel Alider Gaviria Llano; Alonso Mira Jiménez; Carlos Alberto Calle López y Juan Raúl González Tamayo.
- c. En relación a la prueba técnica topográfica realizada por Solución Agropecuaria Integral S.A.S. y a la prueba técnica geológica realizada por el geólogo Wilmar Sánchez Uribe. Para justificar la conducencia, pertinencia y utilidad del testimonio, quien lo solicita explica la misma contiene información relevante sobre “*descripción cartográfica y ubicación de los predios, verificación de coordenadas (...)*” y datos similares referentes a la Finca La Clarita y la Finca La Ceiba.

Tal como indica el solicitante, la prueba es claramente pertinente por cuanto un experto topógrafo ha aterrizado nuevamente sobre el terreno la información que fue depositada en los informes de policía judicial, que dan cuenta del lugar de los hallazgos de las “caletas” con sustancias estupefacientes durante el mes de octubre de 2009. La prueba es así mismo útil porque se manifiesta que tiene puntos específicos que contradicen fácticamente las razones de hecho fundantes de la demanda de extinción de dominio.

Sin embargo, respecto de la conducencia de la prueba, el Código de Extinción de Dominio sí contiene una regulación especial respecto de la prueba pericial, e indica en el artículo 193 que las pruebas técnico-científicas o artísticas deberán ser realizadas por peritos oficiales como requisito para considerarse válidamente practicadas.

Es por lo anterior, que tanto la prueba topográfica, como la prueba geológica, serán admitidas, pero como prueba documental.

**ii.- Prueba testimonial:**

Se procederá a ordenar las declaraciones de:

a.- La declaración de **Luis Arvey Guevara Jurado**, Para justificar la conducencia, pertinencia y utilidad del testimonio, quien lo solicita explica que el mismo fue quien dirigió los operativos del mes de octubre de 2009, perteneciendo para la época de los hechos a la Policía Nacional.

Tal como indica el solicitante, la prueba es pertinente por cuanto se trata de quien fungía como comandante del Distrito de Policía Tres de Segovia, en el grado de Mayor, y firma el informe ejecutivo como participante del procedimiento, por lo cual debe tener conocimiento de las circunstancias en las cuales se realizaron los hallazgos de drogas.

b.- De **Jhon Edison Cifuentes**, para justificar la conducencia, pertinencia y utilidad del testimonio, quien lo solicita explica que el mismo participó en los operativos del mes de octubre de 2009, perteneciendo para la época de los hechos a la Policía Nacional.

Tal como indica el solicitante, la prueba es pertinente por cuanto se trata de uno de los miembros de Policía Judicial – SIJIN que participaron durante los allanamientos y realizaron los descubrimientos de las “caletas”, al efecto firmó el informe ejecutivo como participante del procedimiento y por lo cual debe tener conocimiento acerca de las circunstancias en las cuales fueron halladas

c.- **Manuel Alider Gaviria Llano**, para justificar la conducencia, pertinencia y utilidad del testimonio, quien lo solicita explica que el mismo participó durante los operativos del mes de octubre de 2009, perteneciendo para la época de los hechos a la Seccional de Investigación Criminal del Departamento de Antioquia.

Tal como indica el solicitante, la prueba es pertinente por cuanto se trata de uno de los miembros de Policía Judicial – SIJIN que participaron durante el operativo en el cual se dio el hallazgo de varias “caletas” con drogas, y se denota porque firma el informe ejecutivo como participante del procedimiento, por lo cual debe tener conocimiento de las circunstancias en las cuales se realizaron los hallazgos de drogas. La prueba es así mismo útil, porque la tesis de la Fiscalía es que dentro del marco de dichas operaciones fueron

halladas seis caletas con drogas en tres predios distintos, uno de los cuales, se afirma, es el de propiedad del afectado.

d.- Testimonio de **Juan Raúl González Tamayo**, para justificar la conducencia, pertinencia y utilidad del testimonio, quien lo solicita explica que el señor Juan Raúl González Tamayo fungía como inspector de policía, en el municipio de Yalí, en el año 2009, razón por la cual *“tuvo conocimiento de los homicidios ocurridos en la Finca La Clarita, y que también le consta que hubo hallazgos de varias caletas de clorhidrato de cocaína en la Vereda el Zancudo, Finca La Ceiba”*.

e.- Escuchar en jurada a La declaración de **José David Barbosa Santos y de Erika Tatiana Carvajal Vargas**. Señalando la conducencia, pertinencia y utilidad del testimonio, quien lo solicita explica que son los funcionarios de la Policía Nacional – SIJIN – Unidad de Extinción de Dominio que elaboraron el informe de investigador de campo de la fecha 02-10-2020 y 04-09-2020, ordenado por el fiscal especializado en extinción del derecho de dominio como prueba topográfica.

Tal como indica el solicitante, la prueba es pertinente por cuanto se trata de los investigadores de la Policía Judicial quienes confirmaron la georreferenciación según las coordenadas en las cuales se afirma que se encontraron las “caletas” nros.1 y 6. La prueba es conducente porque el Código de Extinción de Dominio indica como regla que el afectado puede sustentar sus pretensiones a través de cualquier medio de prueba, es decir, el principio es de libertad probatoria siempre y cuando: a) el medio probatorio resulte objetivamente confiable y b) el medio de convicción que se pretenda hacer valer se ajuste a las disposiciones que lo regulen en la materia desde la cual se traiga la prueba.

f.- recepcionar las versiones juradas de **Hugo Andrés Cataño Orozco y de Ramiro Cataño**. Para justificar la conducencia, pertinencia y utilidad del testimonio, quien lo solicita explica que los mismos son trabajadores de la Finca La Clarita, sin embargo, no queda claro el punto de interés para el debate sobre el cual se supone que van a deponer su conocimiento, como criterio de utilidad de estas dos pruebas testimoniales; porque lo que argumenta parece estar dirigido exclusivamente para argumentar conducencia, pertinencia y utilidad respecto de la prueba testimonial de los uniformados.

Se considerará, como sucedió con la prueba testimonial del señor Carlos Alberto Calle López, que la prueba es pertinente por cuanto se trata de un trabajador propiamente de la Finca La Clarita, ahora afecta a extinción de dominio, por lo tanto, puede dar cuenta de primera mano de los hechos sucedidos o nunca sucedidos durante el mes de octubre de 2009. Que la prueba es así mismo útil porque puede plantear un punto de incongruencia en contra de la tesis de la Fiscalía, en cuanto afirma que durante ese mes de octubre estuvo presente un retén de policía a las afueras de la Finca La Clarita, como consecuencia de la masacre allí perpetrada.

La prueba resulta conducente porque el Código de Extinción de Dominio indica, como regla general, que el afectado puede sustentar sus pretensiones a través de cualquier medio de prueba, es decir, el principio es de libertad probatoria siempre y cuando: a) el medio probatorio resulte objetivamente confiable y b) el medio de convicción que se pretenda hacer valer se ajuste a las disposiciones que lo regulen en la materia<sup>32</sup>.

g.- Declaración del afectado **Alejandro Ochoa Yepes**, para justificar la conducencia, pertinencia y utilidad de la declaración de parte, quien lo solicita explica que el afectado *“depondrá toda la información de su conocimiento relacionada con los hechos materia de esta acción”*.

La prueba resulta conducente porque el Código de Extinción de Dominio indica, como regla general, que el afectado puede sustentar sus pretensiones a través de cualquier medio de prueba, es decir, el principio es de libertad probatoria siempre y cuando: a) el medio probatorio resulte objetivamente confiable y b) el medio de convicción que se pretenda hacer valer se ajuste a las disposiciones que lo regulen en la materia<sup>33</sup>.

Tal como indica el solicitante, la prueba es pertinente por cuanto se trata del propio afectado, quien de primera mano debería conocer todos los hechos que involucran a su propiedad; así como resulta de utilidad para brindar todas las luces posibles acerca de la realidad de los

---

<sup>32</sup> Regulado por el Código de Extinción de Dominio entre los artículos 174 a 185 y, en su defecto, se podrá aplicar por remisión la normatividad del Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 600 de 2000.

<sup>33</sup> Regulado por el Código de Extinción de Dominio entre los artículos 200 a 202 y, en su defecto, se podrá aplicar por remisión la normatividad del Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 600 de 2000.

hallazgos de las “caletas” con estupefacientes, con posibilidad de desvirtuar los argumentos de la Fiscalía para pretender la acción extintiva del derecho de dominio.

Por lo tanto, se le indica a la parte interesada en la práctica de los testimonios ordenados, quien cuenta con la información de contacto de los testigos para que se citado el día y la hora de la evacuación o si fuere el caso, deberá informar a la secretaria del Juzgado para librar las respectivas boletas de citación.

### iii.- Inspección Judicial.

- a. Inspección judicial a la Finca La Ceiba.
- b. Inspección judicial a la Finca La Clarita.
- c.

Correctamente justificados los criterios de admisibilidad de la prueba, la misma resulta conducente porque el Código de Extinción de Dominio indica, como regla general, que el afectado puede sustentar sus pretensiones a través de cualquier medio de prueba, es decir, el principio es de libertad probatoria siempre y cuando: a) el medio probatorio resulte objetivamente confiable y b) el medio de convicción que se pretenda hacer valer se ajuste a las disposiciones que lo regulen en la materia<sup>34</sup>.

La prueba resulta claramente pertinente, toda vez que se tratan de dos de los predios del municipio de Yalí donde supuestamente fueron halladas las “caletas” con sustancias estupefacientes y, ubicándose en zona rural, la práctica de una diligencia de reconocimiento de campo es indispensable. La utilidad de la prueba es fundamental, porque el punto álgido de debate es en qué lugar fueron halladas las sustancias estupefacientes, por lo que se considera que la inmediación de este sujeto cognoscente con el medio de conocimiento garantizará la posibilidad de realizar conclusiones propias, más próximas a la realidad de lo que pudo haber sucedido y con posibilidad de ampliarse la información mediante las labores de campo.

---

<sup>34</sup> Regulado por el Código de Extinción de Dominio entre los artículos 174 a 185 y, en su defecto, se podrá aplicar por remisión la normatividad del Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 600 de 2000.

### 4.3. Decreto de pruebas de oficio.

El inciso segundo del artículo 142 del Código de Extinción de Dominio, consagra expresamente que *“el juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias”*<sup>35</sup>, como facultad necesaria para que el funcionario persista en la búsqueda con celo de la prueba que le permita aproximarse lo más posible a la verdad histórica<sup>36</sup>. La Corte Constitucional ha considerado al respecto de esta facultad oficiosa que el juez del estado social de derecho, principio fundante de la Constitución Política de 1991, *“ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material”*<sup>37</sup>.

Esta facultad en la doctrina se conoce como la potestad de instrucción del juez y, a pesar de ser una manifestación del poder jurisdiccional, el mismo se encuentra limitado por unas reglas que ha fijado la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>38</sup> y la doctrina, a saber entre otras:

- Las pruebas decretadas de oficio deben estar relacionadas con la materia del proceso.
- Deben restringirse a las afirmaciones realizadas por las partes.
- Deben ser pertinentes, conducentes y útiles.
- Solamente se puede decretar el testimonio de alguien que haya sido aludido dentro del proceso.
- 

Este Juzgador, como ya advirtió en el decreto y admisión de las pruebas solicitadas y aportadas por la parte afectada por esta acción, considera necesario practicar bajo los principios de la inmediación y la contradicción los siguientes interrogatorios allí aducidos,

---

<sup>35</sup> Dicha facultad también se puede encontrar consagrada en el artículo 234, apartado final, de la ley 600 de 2000.

<sup>36</sup> Artículo 155 del Código de Extinción de Dominio.

<sup>37</sup> Sentencia SU-768 de 2014 de la Corte Constitucional.

<sup>38</sup> Ídem.

por lo cual, haciendo suyos los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, este Despacho Judicial dispondrá oficiosamente que se practiquen los siguientes:

a.- El testimonio de **Alonso Mira Jiménez**, identificado con la cédula de ciudadanía nro.70.600.460, como lo señala la defensa, la conducencia, pertinencia y utilidad del testimonio, quien al aportar la prueba extrajuicio explica que esta persona fungió como Alcalde del Municipio de Yalí durante el año de 2009, a quien le constan tanto los homicidios ocurridos en la Finca La Clarita, como los operativos llevados a cabo en el mes de octubre de 2009 cuando fueron halladas varias “caletas” con drogas en una vereda retirada de la Finca La Clarita, bien objeto de extinción de dominio.

Tal como lo señala en el escrito la apoderada, la prueba es pertinente por cuanto se trata del representante de la rama ejecutiva a nivel municipal, lo cual le permitiría conocer acerca de las labores de la Policía Nacional dentro de la municipalidad. La prueba es así mismo útil, porque la tesis de la Fiscalía es que dentro del marco de las operaciones que fueron realizadas por la Policía Nacional durante el mes de octubre de 2009, fueron halladas seis caletas con drogas en tres predios distintos, uno de los cuales, se afirma, es el de propiedad del afectado.

b.- El testimonio de **Carlos Alberto Calle López**, identificado con la cédula de ciudadanía nro.15.456.485. Para justificar la conducencia, pertinencia y utilidad del incorporar la prueba extrajuicio, quien lo solicita explica que el mismo se trata de uno de los trabajadores de la Finca La Clarita para la época de los hechos, tuvo conocimiento tanto acerca de la masacre de otros de los trabajadores de la finca, como acerca de la instalación del retén de control de la Policía Nacional en las afueras de la finca, como consecuencia del primer evento.

Tal como indica el solicitante, la prueba es pertinente por cuanto se trata de un trabajador propiamente de la Finca La Clarita, ahora afecta a extinción de dominio, por lo tanto, puede dar cuenta de primera mano de los hechos sucedidos o nunca sucedidos durante el mes de octubre de 2009. La prueba es así mismo útil porque puede plantear un punto de incongruencia en contra de la tesis de la Fiscalía, en cuanto afirma que durante ese mes de octubre estuvo presente un retén de policía a las afueras de la Finca La Clarita, como consecuencia de la masacre allí perpetrada.

d. Escuchar los testimonios de **Cristian Camilo Muñoz Flórez** (Tecnólogo en Topografía) y **Wilmar Sánchez Uribe** (Geólogo –MSC-), con el fin que explique cada uno de ellos las tareas ejecutadas y consignadas en sus respectivos informes, con amplias facultades de aclarar, adicionar y ampliar sus informes en la diligencia jurada.

Por último, aclara el despacho en el caso que la parte renuncie o desista de la prueba testimonial e inspección judicial. Podrá ser evacuada oficiosamente si se requiere.

Para la práctica de la diligencia de inspección judicial, a la Finca La Ceiba, como a la Finca La Clarita, ambos predios ubicados en el municipio de Yalí, del departamento de Antioquia, es decir, se practicará dentro de la jurisdicción con competencia territorial de este Juzgado. La misma será acompañada y participada de las labores de un perito topógrafo<sup>39</sup>.

La designación del perito será oficial y deberá ser acompañada por un investigador de campo de la Policía Judicial - SIJIN, la fijación de la fecha y hora de realización de la diligencia, así como los puntos materia de la diligencia serán mayormente profundizados en la providencia que disponga de su práctica. Sin embargo, de oficio o a petición de cualquier sujeto procesal se podrá ampliar en el momento de la diligencia los puntos que han de ser objeto de la inspección.

Por auto separado, se programarán las correspondientes diligencias en procura de la práctica de la prueba decretada, en consideración de la disponibilidad de la agenda de este Despacho Judicial.

## **5. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Antioquia,

### **RESUELVE:**

---

<sup>39</sup> Según el artículo 202 del Código de Extinción de Dominio.

**PRIMERO.** Declararse competente para continuar con el trámite del juicio de extinción de dominio, así como para realizar todos los actos jurisdiccionales y emitir las resoluciones judiciales concernientes al logro de una sentencia de mérito. De conformidad con lo previsto en los sub-numerales 1.1 y 1.2 de esta providencia.

**SEGUNDO.** Negar la solicitud de nulidad propuesta por parte del afectado, por inexistencia de la causal y por no proceder la anulabilidad contra la demanda de extinción de dominio. De conformidad con las razones expuestas en el sub-numeral 2.1 de esta providencia.

**TERCERO.** Declarar que el procedimiento se encuentra saneado de vicios e irregularidades que puedan configurarse en causales de nulidad procesal. También como consecuencia del punto anterior.

**CUARTO.** Admitir la demanda de extinción de dominio a trámite, de conformidad con el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, al considerar que tiene la aptitud suficiente para constituirse como instrumento para un ejercicio eficaz de la acción. De conformidad con lo observado en numeral 3 y en los sub-numerales 3.1, 3.2 y 3.3 de esta providencia.

**QUINTO.** Reconocer como medios probatorios todo el recaudo de la fase inicial por parte de la Fiscalía 13 adscrita a la Dirección Especializada en Extinción de Dominio –DEEDD–, conservando su plena vocación probatoria para el proveimiento de la decisión de fondo. De conformidad con el sub-numeral 4.1 de esta providencia.

**SEXTO.** Decretar y admitir los medios probatorios solicitados y aportados por parte del señor Alejandro Ochoa Yepes, en calidad de afectado, y que fueron discriminados en el sub-numeral 4.2. De conformidad con lo considerado en el sub-numeral 4.2.1 de esta providencia.

**SÉPTIMO.** Decretar como pruebas de oficio las reseñadas en el sub-numeral 4.3 de esta providencia. Este punto de la decisión no admite recursos, de conformidad con la excepción legal consagrada en el artículo 169 del Código General del Proceso<sup>40</sup>.

**OCTAVO.** Informar que, contra la determinación del NUMERAL PRIMERO de la presente resolutive solamente procede el recurso de reposición.

**NOVENO.** Informar que, contra las determinaciones de los NUMERALES SEGUNDO Y TERCERO de la presente resolutive proceden los recursos de reposición y el de apelación.

**DÉCIMO.** Informar que, contra la determinación del NUMERAL CUARTO de la presente resolutive proceden los recursos de reposición y el de apelación.

**DÉCIMO PRIMERO.** Informar que, contra la determinación del NUMERAL QUINTO de la presente resolutive solamente procede el recurso de reposición, al determinarse que la solicitud de exclusión de las pruebas tachadas de ilícitas será resuelta en la sentencia.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Informar que, contra la determinación del NUMERAL SEXTO de la presente resolutive solamente procede el recurso de reposición. De conformidad con lo expuesto en el numeral 4 de la presente providencia.

**DÉCIMO TERCERO.** De conformidad a los artículos 44 y 54 del Código de Extinción de Dominio, se ordena la notificación de la presente providencia mediante estados electrónicos<sup>41</sup> con la publicación de una copia de esta providencia en el micrositio web del Juzgado, dispuesto para tales fines dentro del portal de Internet de la Rama Judicial<sup>42</sup>.

---

<sup>40</sup> Considérese, además, la Sentencia C-159 de 2007 de la Corte Constitucional.

<sup>41</sup> Atendiendo, adicionalmente, al Acuerdo CSJANTA20-99 del 02 de septiembre de 2020 y a la Ley 2213 de 2022.

<sup>42</sup> Adicionalmente, háganse las respectivas anotaciones de la presente actuación en el Sistema de Gestión Siglo XXI

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ**

JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE  
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS N° 085**

Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.

Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.

Medellín, 19 de diciembre de 2023

**LORENA AREIZA MORENO**

Secretaría

**Firmado Por:**

**Jose Victor Aldana Ortiz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Penal 002 De Extinción De Dominio**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f768ffe33c5acf92859b214c02d93d5e919d258ea64abee5390ea114119318**

Documento generado en 18/12/2023 05:11:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**